

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MÉXICO



AMBIENTAL

2025



LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, es de observancia general en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer las disposiciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y será aplicada de conformidad con la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 2.- Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

II. Establecer las atribuciones de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, así como establecer los mecanismos de coordinación entre dichas autoridades con los demás órdenes de gobierno y otras entidades federativas;

III. Definir los principios de la política estatal en materia de cambio climático;

IV. Desarrollar los instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático;

V. Garantizar la participación corresponsable e informada de los habitantes del Estado de México, en forma individual o colectiva, en materia de cambio climático;

VI. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los actos de inspección y vigilancia que permitan garantizar el cumplimiento y la observancia de la presente Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para la imposición de medidas de seguridad y las sanciones administrativas que, en su caso, resulten aplicables, y

VII. Desarrollar las medidas y prácticas que incidan en reducir la vulnerabilidad, mejoren las capacidades de adaptación y permitan desarrollar propuestas de mitigación de los efectos del cambio climático producidos por las emisiones de GEI; y

VIII. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del Estado frente a los efectos adversos del cambio climático.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y la demás legislación que resulte aplicable.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de los conceptos que contienen la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como las siguientes:

I. Comisión: La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de México;

II. Consejo: El Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de México;

III. Fondo: El Fondo Estatal de Cambio Climático;

IV. Gases de Efecto Invernadero (GEI): Los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales

como antropógenos, principalmente el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄), el óxido nitroso (N₂O), los hidrofluorocarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC), el hexafluoruro de azufre (SF₆), el trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y los forzantes climáticos de vida corta, como el ozono (O₃) y el carbono negro;

V. INECC: El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático del Gobierno Federal;

VI. Instituto: El Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático;

VII. Inventario: El Inventario Estatal de Emisiones;

VIII. Inventario Nacional: El Inventario Nacional de Emisiones;

IX. Ley: La Ley de Cambio Climático del Estado de México;

X. Ley General: La Ley General de Cambio Climático;

XI. PROMACC: A los Programas Municipales de Cambio Climático;

XII. PEACC: El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático del Estado de México;

XIII. Registro: El Registro Estatal de Emisiones;

XIV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Emisiones;

XV. Resiliencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;

XVI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México;

XVII. Sistema Preventivo: El Sistema para la prevención de fenómenos meteorológicos extremos; y

XVIII. Subsistema de Información: El Subsistema de Información Estatal sobre Cambio Climático.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría; y

III. Los Ayuntamientos.

Artículo 6.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular y conducir la política estatal en materia de cambio climático;

II. Integrarse al Sistema Nacional de Cambio Climático, de conformidad con la Ley General;

III. Nombrar al Director General del Instituto;

IV. Presidir la Comisión;

V. Constituir el Consejo;

VI. Expedir el PEACC;

VII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos, para la ejecución de acciones para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

VIII. Implementar con los Ayuntamientos lineamientos generales obligatorios para el ahorro, eficiencia en el uso de energía y en el uso de tecnologías ecológicas de bajo costo que mitiguen el cambio climático; y

IX. Las demás que prevean otras legislaciones en materia ambiental y administrativa en el Estado._

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer y evaluar la política estatal en materia de cambio climático, en concordancia con la política nacional, y emitir recomendaciones a los Ayuntamientos respecto a su política en la materia;

II. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el Sistema Nacional de Cambio Climático;

III. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión;

IV. Formular la propuesta de PEACC, someterla a consulta pública, remitirla a la Comisión y, en su caso, a la Secretaría de Finanzas;

V. Vigilar y evaluar el cumplimiento del PEACC, el uso y destino de los recursos asignados, de conformidad con la metodología, procedimientos y mecanismos establecidos por la Secretaría de Finanzas, e informar a la Comisión sobre sus avances y resultados;

VI. Emitir los criterios, procedimientos, metas e indicadores de efectividad, necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del PEACC, así como el impacto de sus acciones;

VII. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Nacional;

VIII. Apoyar a los Ayuntamientos que lo soliciten en la integración de la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario;

IX. Integrar el Inventario, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

X. Integrar y actualizar el Registro, con el apoyo de los Ayuntamientos;

XI. Diseñar, establecer y, en su caso, proponer el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo el establecimiento de un mercado voluntario de emisiones generadas por las fuentes de competencia estatal y municipal;

XII. Emitir normas técnicas estatales que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones,

procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos naturales, para garantizar las medidas que permitan la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México;

XIII. Apoyar a la Secretaría de Seguridad y a los Ayuntamientos, para que consideren la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en el desarrollo y actualización del Atlas de Riesgos del Estado de México y de los atlas municipales de riesgos;

XIV. Incluir la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático en el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, y apoyar a los Ayuntamientos a que la incluyan en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal;

XV. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones, proyectos e inversiones concertadas hacia el cumplimiento de lo dispuesto en el PEACC;

XVII. Promover la participación social en la formulación y evaluación de la política estatal en materia de cambio climático;

XVIII. Presidir el Comité Mixto del Fondo;

XIX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento; y

XX. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático, en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular y expedir el PROMACC, así como vigilar y evaluar su cumplimiento;

III. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, el Plan Estatal de Desarrollo, el PEACC y con las leyes aplicables, en las materias de su competencia;

III Bis. Impulsar la conservación, restauración y manejo sustentable de los ecosistemas, con el fin de preservar los servicios ambientales esenciales para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático;

IV. Integrarse al Sistema Nacional de Cambio Climático, de conformidad con la Ley General;

V. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, y el PEACC;

VI. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, impulsando la movilidad sustentable, tanto pública como privada;

VII. Implementar políticas públicas que fomenten la creación de azoteas y áreas verdes que ayuden a mejorar la imagen de la municipalidad y modificar benéficamente los microclimas disminuyendo los contaminantes atmosféricos;

VIII. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de las políticas del cambio climático y de los PROMACC;

IX. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con el apoyo del Instituto;

X. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con el apoyo del Instituto;

XI. Proponer el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

XII. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación al cambio climático, así como de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

XIII. Elaborar e integrar la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario;

XIV. Considerar la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en el desarrollo y actualización de los atlas de riesgos municipales, así como en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal;

XV. Coadyuvar con la Secretaría en la integración del Registro Estatal, proporcionando la información con que cuente en relación con las emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones sujetas a reporte;

XVI. Elaborar y publicar un reporte anual sobre las medidas de ahorro y eficiencia energética adoptadas en instalaciones y áreas administrativas municipales, y sus resultados, con el apoyo del Instituto;

XVII. Incorporar en su PROMACC los resultados de las evaluaciones y recomendaciones de la Secretaría;

XVIII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella; y

XIX. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Los convenios o acuerdos de coordinación en materia de cambio climático, que celebre el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, otras entidades federativas o con los Ayuntamientos, se sujetarán a lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México y en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II INSTITUTO ESTATAL DE ENERGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 10.- El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto promover el fortalecimiento de capacidades

institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático, mediante el desarrollo de investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables, en el ámbito de competencia estatal, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar por sí mismo o por conducto de terceros, estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables;

II. Presentar anualmente al Comité Mixto del Fondo, la relación de estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables, que requiera para el cumplimiento de sus funciones;

III. Prestar apoyo científico y técnico a la Secretaría para el diseño y evaluación de la política estatal en materia de cambio climático, en la propuesta del PEACC y en la integración del Inventario;

IV. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables;

V. Impulsar la formación de recursos humanos calificados, a fin de atender la problemática estatal respecto al cambio climático, la eficiencia energética y las energías renovables, en coordinación con el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología y demás instituciones competentes en la materia;

VI. Suscribir convenios de coordinación y de concertación con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de acciones y proyectos para el fortalecimiento de capacidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables;

VII. Realizar por sí mismo o por conducto de terceros, evaluaciones anuales de las capacidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables;

VIII. Integrar el Subsistema de Información, y presentarlo a la Secretaría para su incorporación al Sistema Estatal de Información Pública Ambiental;

IX. Coordinar el Sistema Preventivo, con la participación de la Secretaría del Campo;

X. Apoyar a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el diseño de acciones para difundir la importancia de la adaptación al cambio climático, la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como en la elaboración de propuestas de contenidos sobre los efectos adversos del cambio climático en el Estado de México, que hayan de incluirse en los programas de los distintos niveles educativos;

XI. Apoyar a los Ayuntamientos en la realización de campañas de educación e información sobre los efectos adversos del cambio climático, así como en el desarrollo de investigación científica y tecnológica relacionados con el cambio climático, la eficiencia energética y las energías renovables;

XII. Promover el desarrollo de mecanismos que difundan el conocimiento y la tecnología relacionados con el cambio climático, la eficiencia energética y las energías renovables;

XIII. Proponer al Gobierno del Estado la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos para la investigación sobre cambio climático, eficiencia energética y energías renovables;

XIV. Emitir opiniones respecto de las consultas que en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables, le formulen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal,

así como los Ayuntamientos;

XV. Elaborar y publicar un reporte anual sobre los resultados de las medidas de ahorro y eficiencia energética adoptadas en instalaciones y áreas administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, y apoyar a estos últimos en la elaboración de sus reportes;

XVI. Fungir como Secretario Técnico del Comité Mixto del Fondo y del Consejo;

XVII. Elaborar y difundir entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos un catálogo de tecnologías limpias, amigables con el medio ambiente que puedan ayudar a mitigar los efectos del cambio climático; y

XVIII. Las demás que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo y de una Dirección General.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y estará integrado por:

- I.** Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular de la Secretaría;
- II.** Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona Titular de la Dirección General;
- III.** Una Comisaría, designada por la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV.** Siete vocales, personas representantes de las dependencias siguientes:
 - a)** De la Secretaría de Seguridad;
 - b)** De la Secretaría de Finanzas;
 - c)** De la Secretaría de Salud;
 - d)** De la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
 - e)** De la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura,
 - f)** De la Secretaría de Desarrollo Económico;
 - g)** De la Secretaría del Campo.
 - h)** Derogado.
 - i)** Derogado.

Las personas representantes de las dependencias citadas no podrán tener un nivel inferior a Director o Directora General.

La persona Titular de la Dirección General del Instituto será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Presidencia del Consejo Directivo.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el Reglamento Interno que expida el Consejo Directivo.

Salvo la persona titular de la Dirección General los demás cargos previstos en el presente Artículo serán ejercidos de manera honoraria.

Artículo 12.- El Consejo Directivo del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vincular las actividades del Instituto a las prioridades y programas estatales, sectoriales y regionales que fije el Ejecutivo del Estado a través de los planes y programas que al efecto emita;
- II. Aprobar los programas de trabajo del Instituto y sus presupuestos correspondientes, y supervisar el funcionamiento del mismo;
- III. Establecer las políticas, programas, objetivos y metas del Instituto y evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros;
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar el presupuesto, los estados financieros y los balances anuales del Instituto, así como los informes generales y especiales que presente el Director General;
- V. Resolver los asuntos que presente el Director General;
- VI. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto; y
- VII. Las demás que establezca su Reglamento Interno y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Administrar el patrimonio del Instituto;
- III. Suscribir convenios de coordinación y de concertación para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interno del Instituto, así como sus políticas, programas, objetivos y metas;
- V. Presentar al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, los estados financieros y los balances anuales del Instituto, así como los informes generales y especiales correspondientes;
- VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo; y
- VII. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles con los que cuente;
- II. Los recursos que, en su caso, le sean asignados en el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- IV. Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;
- V. Los bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de bienes, derechos y demás ingresos que

adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.

CAPÍTULO III COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 15.- Se crea la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, la cual estará integrada por:

- I.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que la presidirá;
- II.** Las personas titulares de las dependencias siguientes:
 - a)** De la Secretaría General de Gobierno, que fungirá como su Coordinación General;
 - b)** De la Secretaría, que fungirá como su Secretaría Técnica;
 - c)** De la Secretaría de Seguridad;
 - d)** De la Secretaría de Finanzas;
 - e)** De la Secretaría de Salud;
 - f)** De la Secretaría del Trabajo;
 - g)** De la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
 - h)** De la Secretaría de Bienestar;
 - i)** De la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;
 - j)** Derogado;
 - k)** De la Secretaría del Campo;
 - l)** De la Secretaría de Desarrollo Económico;
 - m)** De la Secretaría de Cultura y Turismo;
 - n)** Derogado;
 - ñ)** De la Secretaría de la Contraloría;
 - o)** De la Secretaría de Movilidad;
 - p)** Derogado;
 - q)** De la Consejería Jurídica.

Artículo 16.- La Comisión, por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de los gobiernos federal, de otras entidades federativas o de los Ayuntamientos, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con la materia de cambio climático, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar.

Los invitados participarán con voz pero sin voto.

Por cada una de las personas integrantes, la Comisión aprobará una persona suplente propuesta por la propietaria, que deberá tener un nivel inmediato inferior a ella y quien en ausencia de la persona titular,

fungirá con voz y voto. El cargo de integrante de la Comisión será honorífico.

Artículo 17.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar las políticas y acciones a cargo de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de cambio climático;

II. Revisar el proyecto de PEACC que proponga la Secretaría y, en su caso, validarlo;

III. Conocer sobre los avances y resultados de la ejecución del PEACC;

IV. Proponer la integración de políticas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, en los programas y acciones de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo previsto en el PEACC;

V. Recomendar la integración de información de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, al Subsistema de Información;

VI. Realizar el seguimiento del presupuesto anual en la materia, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas;

VII. Proponer y encargar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica en materia de cambio climático, eficiencia energética y utilización de fuentes de energía renovables, con la participación del Instituto;

VIII. Proponer el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

IX. Procurar que la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático sea considerada en el desarrollo y actualización del Atlas de Riesgos del Estado de México y de los atlas municipales de riesgos, así como en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio;

X. Definir acciones y proyectos en materia de cambio climático que sean estratégicos, y presentarlos al Fondo;

XI. Promover el fortalecimiento de las capacidades estatales de monitoreo, reporte y verificación, en materia de adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;

XII. Promover la realización de campañas de educación e información, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

XIII. Promover el acceso a la información pública, la transparencia y la participación social en materia de cambio climático;

XIV. Solicitar al Consejo recomendaciones sobre las políticas, acciones y proyectos para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

XV. Difundir sus trabajos y resultados, así como publicar un informe anual de actividades;

XVI. Emitir su Reglamento Interno; y

XVII. Las que le confiera su Reglamento Interno y demás legislaciones de la materia.

Artículo 18.- La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos 2 veces al año, previa convocatoria que haga su Secretario Técnico por instrucciones del Presidente, y de forma extraordinaria a propuesta de su Presidente.

Artículo 19.- A los funcionarios de la Comisión les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Al Presidente:

- a)** Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b)** Presentar la propuesta de Reglamento Interno de la Comisión;
- c)** Instruir al Secretario Técnico para que emita las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- d)** Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión; y
- e)** Las demás que le confiera su Reglamento Interno.

II. Al Coordinador General:

- a)** Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, en ausencia de su Presidente;
- b)** Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la misma; y
- c)** Las demás que le confiera su Reglamento Interno.

III. Al Secretario Técnico:

- a)** Elaborar la propuesta de Reglamento Interno de la Comisión;
- b)** Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, por instrucciones de su Presidente;
- c)** Proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- d)** Proponer la agenda anual de trabajo de la Comisión y presentar un informe anual de sus actividades;
- e)** Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, verificar el quórum y levantar las actas de cada una de ellas;
- f)** Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y demás documentos relativos al funcionamiento de la Comisión;
- g)** Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión, vigilar su cumplimiento e informar periódicamente al Presidente sobre los avances de los trabajos de la misma; y
- h)** Las demás que le confiera su Reglamento Interno.

Artículo 20.- El Presidente de la Comisión presentará en la sesión de instalación de ésta, para su aprobación, una propuesta de Reglamento Interno para su funcionamiento, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:

- I.** El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;
- II.** Las reglas para la toma de los acuerdos y para dejar constancia de los mismos;
- III.** Los procedimientos para la conformación de grupos de trabajo al interior de la Comisión sobre temas específicos, cuando así se considere necesario; y
- IV.** Los mecanismos para la participación de expertos en los grupos de trabajo que, en su caso, sean conformados.

TÍTULO TERCERO POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 21.- Para la formulación, conducción y evaluación de la Política Estatal en materia de Cambio Climático, y para la aplicación de los instrumentos previstos en la presente Ley, así como en otros ordenamientos que resulten aplicables, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos observarán los siguientes principios:

- I.** Los ecosistemas, elementos, recursos naturales y bienes y servicios ambientales deberán ser aprovechados de forma sustentable, garantizando la conservación de los mismos;
- II.** Para alcanzar el desarrollo sustentable y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se promoverá la adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado, que permitan transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y resiliente al clima;
- III.** Las medidas adoptadas para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, no deberán vulnerar el progreso económico y social del Estado de México. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con los principios e instrumentos establecidos en la presente Ley y en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento, y deberán ser proporcionales, no discriminatorias y coherentes;
- IV.** La coordinación, cooperación y transversalidad entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los Ayuntamientos, con los demás órdenes de gobierno u otras entidades federativas, y la concertación con la sociedad, son indispensables para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- V.** Las autoridades y los particulares son corresponsables en la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- VI.** El mejor modo de lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, es con la participación de todos los habitantes del Estado de México. Para ello, toda persona, tanto en forma individual como colectiva, deberá tener acceso a:
 - a)** La información pública en materia de cambio climático, generada, administrada o en posesión de las autoridades previstas en el presente ordenamiento;
 - b)** Los mecanismos para participar en la formulación, conducción y evaluación de la Política Estatal en la materia, y en la aplicación de los instrumentos correspondientes; y
 - c)** Los procedimientos administrativos y judiciales que resulten aplicables para salvaguardar su derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

VII. Las mujeres y los pueblos indígenas cumplen una importante función en la adaptación al cambio climático, así como en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

VIII. La educación es un medio para que las personas valoren la importancia de la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

IX. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

X. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero; y

XI. Quien realice obras o actividades que impliquen la emisión de gases de efecto invernadero, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien promueva o realice acciones para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

SECCIÓN PRIMERA PLANEACIÓN CLIMÁTICA

Artículo 22.- En la planeación democrática para el desarrollo del Estado y sus Municipios serán considerados los principios e instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático previstos en la presente Ley, así como aquellos otros contenidos en leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 23.- El PEACC constituye el programa especial que ordena los objetivos, metas y prioridades, así como las acciones y proyectos a realizarse en el corto, mediano y largo plazo, con el objeto de lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Será elaborado al inicio del periodo constitucional de gobierno del Ejecutivo Estatal y será congruente con la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático.

Su vigencia se limitará al período constitucional correspondiente o hasta la publicación del PEACC que lo sustituya, aunque incluirá metas de largo plazo que deberán ser consideradas en la elaboración de los programas subsecuentes, con el objeto de garantizar la continuidad y consecución de aquéllas que por su importancia adquieran el carácter de prioritarias, o que sean consideradas de largo plazo.

Artículo 24.- El PEACC será expedido bajo el siguiente procedimiento:

I. Dentro de los 90 días siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría elaborará el Proyecto de Propuesta de PEACC, con el apoyo del Instituto;

II. Dentro de los 30 días siguientes a su elaboración, la Secretaría someterá el Proyecto de Propuesta de PEACC a una consulta pública, bajo las siguientes bases:

a) La Secretaría publicará el Proyecto en su portal electrónico, señalando el inicio del procedimiento de consulta pública, su fecha de conclusión y los mecanismos para que cualquier persona interesada remita

sus comentarios y observaciones dentro de los 15 días siguientes al inicio del procedimiento de consulta pública; y

b) La Secretaría procesará los comentarios y observaciones al Proyecto, valorando la pertinencia de su incorporación al PEACC, en los apartados que correspondan, haciéndolo saber a través de su portal electrónico.

III. Dentro de los 120 días siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría remitirá a la Comisión la Propuesta de PEACC para su validación;

IV. Dentro de los 150 días siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Comisión, con el apoyo del Consejo, validará la Propuesta de PEACC, misma que será remitida por la Secretaría a la Secretaría de Finanzas;

V. La Secretaría de Finanzas revisará el Proyecto de PEACC, evaluando su congruencia con el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, devolviéndolo a la Secretaría para su seguimiento;

VI. Dentro de los 180 días siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría remitirá al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el Proyecto de PEACC con la evaluación de la Secretaría de Finanzas, para su aprobación; y

VII. Dentro de los 210 días siguientes al inicio de su administración, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal aprobará y ordenará la publicación del PEACC en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Artículo 25.- El PEACC contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:

I. Diagnóstico general y estatal del Cambio Climático;

II. Descripción geográfica general del Estado, resaltando aspectos del medio físico, económico y cultural;

III. Inventario de emisiones de Gases de Efecto Invernadero;

IV. Escenarios climáticos del Estado (temperatura y precipitación) a corto, mediano y largo plazo;

V. Metas de corto, mediano o largo plazo:

a) En materia de adaptación, para reducir la vulnerabilidad de los sistemas humanos y naturales ante los efectos adversos del cambio climático; y

b) En materia de mitigación, la reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades, tomando como referencia los escenarios de línea base que establezca el propio PEACC.

VI. Acciones y proyectos, tanto en materia de adaptación como de mitigación, identificando los que son prioritarios para alcanzar las metas;

VII. Asignación de:

a) Recursos necesarios para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;

b) Responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos; y

c) Tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.

VIII. Acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y

IX. Criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas a cargo de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 26.- El PEACC será revisado, y en su caso, actualizado, cuando menos cada cuatro años, o antes si:

I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones correspondientes y de la evidencia científica disponible; y

II. Para ajustarlo a lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático.

SECCIÓN SEGUNDA

INVENTARIO ESTATAL DE EMISIONES E INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL INVENTARIO NACIONAL

Artículo 27.- El Inventario es el instrumento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero regulados por la presente Ley, generados por las fuentes de competencia federal, estatal y municipal, así como la absorción por los sumideros, que se ubican dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 28.- Para la estimación de las emisiones del Inventario, la Secretaría, con el apoyo del Instituto y de los Ayuntamientos, obtendrá la información de las fuentes de competencia federal, estatal y municipal que se ubican dentro del territorio del Estado de México, de establecimientos o instalaciones, públicas o privadas, y de fuentes móviles, fijas o semifijas, ordenadas en los siguientes sectores:

I. Energía: La generación de energía y el consumo de combustible en la industria, transporte, comercios y servicios;

II. Procesos industriales: La industria minera, química, metálica, electrónica, de papel y alimentaria;

III. Agricultura: Quema de residuos agrícolas, fermentación entérica, manejo de estiércol y suelos agrícolas;

IV. Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura: Conversión de bosques a praderas, cambios en los almacenes de carbono y cambios en la biomasa forestal y leñosa; y

V. Desechos: Disposición final de residuos sólidos urbanos o su incineración y plantas de tratamiento de aguas residuales, domésticas e industriales.

Artículo 29.- La Secretaría entregará al INECC los datos, documentos y registros relativos a las emisiones antropógenas generadas por las fuentes de competencia federal, estatal y municipal, así como la información relativa a la absorción por los sumideros, que se ubican dentro del territorio del Estado de México, para su inclusión en el Inventario Nacional, atendiendo a los formatos, metodologías y procedimientos emitidos por el Gobierno Federal, de conformidad con la Ley General.

Asimismo, apoyará a los Ayuntamientos que lo soliciten en la integración de la información de las fuentes emisoras de su jurisdicción, para su inclusión en el Inventario, de conformidad con los formatos, metodologías y procedimientos que resulten aplicables.

SECCIÓN TERCERA

REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES

Artículo 30.- Los responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal y municipal estarán obligados a reportar a la Secretaría y a los Ayuntamientos correspondientes, sus emisiones de gases de efecto invernadero regulados por la presente Ley.

Artículo 31.- Con los reportes que establece el Artículo 30 de la presente Ley, la Secretaría, con el apoyo de los Ayuntamientos, integrará y mantendrá actualizado el Registro.

El reglamento de la presente Ley establecerá las fuentes y la periodicidad con que deberán reportar al Registro por sector, subsector o actividad, los gases de efecto invernadero y los umbrales a partir de los cuales se encuentran sujetos a reporte, las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas, y el sistema de monitoreo, reporte y verificación correspondiente.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro. El reglamento de la presente Ley establecerá la información que deberán presentar los interesados, la cual deberá incluir las transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones o absorciones certificadas, expresadas en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente y la fecha en que se hubieran verificado las operaciones correspondientes, los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

SECCIÓN CUARTA INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 32.- La Secretaría y los Ayuntamientos diseñarán, establecerán y, en su caso, propondrán a la Secretaría de Finanzas, la adopción de instrumentos económicos que promuevan la ejecución de acciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 33.- Se consideran prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan para promover las acciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la Ley de Ingresos del Estado, las actividades señaladas en las fracciones I, II y VI del Artículo 2.59 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 34.- Se crea el Fondo como un instrumento económico cuyo objeto es captar, administrar y destinar recursos públicos, privados, nacionales e internacionales, que permitan financiar las acciones y proyectos para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Los recursos del Fondo serán ejercidos con base en los principios de transparencia, evaluación y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 35.- El Fondo contará con un Comité Mixto integrado por representantes de:

I. La Secretaría, que lo presidirá;

II. La Secretaría de Seguridad;

III. La Secretaría de Finanzas;

IV. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

V. Derogada.

VI. La Secretaría del Campo;

VII. La Secretaría de Movilidad;

VIII. El organismo público descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México;

IX. El Instituto, cuya persona titular de la Dirección General fungirá como Secretaría Técnica;

X. La Secretaría de la Contraloría; y

XI. Dos personas representantes no gubernamentales que se integrarán a invitación de la Presidencia, provenientes de:

a) Instituciones académicas y centros de investigación relacionadas con la materia de adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero; y

b) Organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia de adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con presencia en el Estado de México.

Los cargos de los integrantes del Comité Mixto serán de carácter honorario y no generarán derecho a retribución alguna por su desempeño.

El Comité Mixto aprobará las reglas de operación para la captación, administración y distribución de los recursos del Fondo.

Artículo 36.- Los recursos del Fondo provendrán de:

I. Las contribuciones cuyo ingreso o parte de este cuente con un destino específico de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios;

II. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos y aportaciones de otros fondos públicos;

III. Los ingresos que se obtengan de las multas previstas en esta Ley;

IV. Las donaciones de personas físicas o jurídicas colectivas, nacionales o internacionales; y

V. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales.

Artículo 37.- Los recursos del Fondo se destinarán, de mayor a menor nivel de prioridad a lo siguiente:

I. Acciones y proyectos para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado, conforme a las prioridades establecidas en el PEACC;

II. Acciones y proyectos que contribuyan simultáneamente a la adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a las prioridades establecidas en el PEACC, incrementando el capital natural con acciones orientadas a:

a) Revertir la deforestación y degradación;

- b)** Conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono;
- c)** Implementar prácticas agropecuarias sustentables;
- d)** Coadyuvar con la recarga de los mantos acuíferos;
- e)** Conservar los humedales y vegetación riparia;
- f)** Promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos; y
- g)** Fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

III. Acciones y proyectos de mitigación de emisiones conforme a las prioridades establecidas en el PEACC, particularmente relacionados con:

- a)** Eficiencia energética;
- b)** Desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación;
- c)** Tecnologías enfocadas al manejo de residuos sólidos que mitiguen emisiones de metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, así como la generación de energía eléctrica a partir de dichas emisiones; y
- d)** Desarrollo de sistemas de movilidad sustentable.

IV. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, sobre la importancia de lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

V. Estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica en materia de cambio climático, eficiencia energética y utilización de energías renovables, presentados por el Instituto;

VI. Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos; y

VII. Otras acciones y proyectos en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos, de conformidad con las reglas de operación correspondientes.

Artículo 38.- La Secretaría promoverá el establecimiento de un mercado voluntario de emisiones generadas por las fuentes de competencia estatal y municipal, con el objetivo de reducirlas de forma medible, reportable y verificable.

La Secretaría emitirá los lineamientos que establezcan los criterios, reglas y parámetros del mercado voluntario de emisiones generadas por las fuentes de competencia estatal y municipal.

SECCIÓN QUINTA

SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DE FENÓMENOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS

Artículo 39.- El Instituto coordinará el Sistema Preventivo, el cual tiene por objeto anticipar períodos en los que se presenten fenómenos meteorológicos extremos, mediante los pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad climática en el Estado de México, a efecto de prevenir o, en su caso, mitigar sus efectos sobre los ecosistemas, la biodiversidad, la agricultura, la ganadería, el sector forestal, la disponibilidad de agua y los asentamientos humanos.

El Instituto se apoyará en el sistema meteorológico del Estado de México.

Artículo 40.- El Instituto informará anualmente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, sobre las proyecciones o estimaciones del clima esperados, a efecto de que tomen las previsiones correspondientes.

SECCIÓN SEXTA AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 41.- Las autorizaciones, concesiones, licencias o permisos que expidan u otorguen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Ayuntamientos, deberán considerar los principios e instrumentos previstos en el presente ordenamiento, así como la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, previstas en el Atlas de Riesgos del Estado de México y en los atlas municipales de riesgos.

TÍTULO CUARTO EDUCACIÓN, INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I EDUCACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 42.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará acciones para difundir la importancia de la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Propondrá a la autoridad educativa federal los contenidos sobre los efectos adversos del cambio climático en el Estado de México, que hayan de incluirse en los programas de los distintos niveles educativos.

Los Ayuntamientos realizarán campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre dicho tema.

Artículo 43.- Toda persona, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, tendrá derecho de acceso a la información pública en materia de cambio climático, generada, administrada o en posesión de las autoridades previstas en el presente ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 44.- El Instituto integrará el Subsistema de Información, el cual será incorporado por la Secretaría al Sistema Estatal de Información Pública Ambiental previsto en el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

El subsistema incluirá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Las emisiones previstas en el Inventario y las reportadas en el Registro;

II. Los proyectos o actividades de mitigación o reducción de emisiones del Registro;

III. Las transacciones del mercado voluntario de emisiones generadas por las fuentes de competencia estatal y municipal, así como las reducciones obtenidas;

IV. Las fuentes de financiamiento para la realización de proyectos o actividades de adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

V. Las condiciones atmosféricas dentro del territorio del Estado de México, pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad climática;

VI. La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, actividades económicas y afectaciones al medio ambiente, susceptibles al cambio climático;

VII. La estimación de los costos atribuibles al cambio climático en un año determinado;

VIII. La calidad de los suelos, incluyendo su contenido de carbono; y

IX. La protección, adaptación y manejo de la biodiversidad en el Estado de México.

CAPÍTULO II

CONSEJO CONSULTIVO DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 45.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado constituirá el Consejo, como órgano técnico de carácter permanente de consulta, orientación, participación social y asesoría de la Comisión, de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como de sus Ayuntamientos.

Artículo 46.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Asesorar a la Comisión, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos, en la formulación, ejecución, seguimiento, y evaluación de la política estatal de cambio climático y las materias que inciden en ella;

II. Recomendar a la Comisión políticas, programas, acciones, proyectos y estudios específicos en materia de cambio climático;

III. Apoyar a la Comisión en la revisión y actualización del proyecto de PEACC;

IV. Opinar sobre los avances y resultados de la ejecución del PEACC;

V. Emitir las opiniones técnicas pertinentes en los asuntos relevantes en materia de cambio climático, así como las materias que incidan en ella, que sean considerados así por el propio Consejo y en los solicitados de forma expresa por la Comisión;

VI. Emitir opiniones técnicas al Ejecutivo sobre iniciativas de ley o reformas, reglamentos, normas técnicas estatales, declaratorias, procedimientos, resoluciones y cualquier instrumento regulatorio o de planeación relativo a la política en materia de cambio climático o que incidan en ella;

VII. Recomendar a la Comisión el establecimiento de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

VIII. Emitir opiniones técnicas respecto al desarrollo y actualización del Atlas de Riesgos del Estado de México y de los atlas municipales de riesgos, así como en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, con el objeto de que consideren la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

IX. Emitir su Reglamento Interno; y

X. Cualquier acción que coadyuve al cumplimiento de la política estatal de cambio climático o que incida en ella.

Artículo 47.- El Consejo se integrará por los miembros siguientes:

I. Un Presidente, que será el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto;

III. Un representante por cada una de las siguientes dependencias:

- a)** Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo;
- b)** Instituto Mexiquense de la Pirotecnia;
- c)** Consejo Estatal de Población del Estado de México;
- d)** Instituto Mexiquense de la Juventud, y
- e)** Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

IV. Para la integración no gubernamental del Consejo, se invitará a formar parte del mismo a miembros de:

- a)** Instituciones académicas y centros de investigación relacionadas con la materia de adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con presencia en el Estado de México;
- b)** Organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia de adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con presencia en el Estado de México;
- c)** Organizaciones de carácter social y privado vinculadas con la adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- d)** Agrupaciones de productores y empresarios; y
- e)** Personas físicas con reconocido prestigio en materia de adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Los integrantes mencionados en la fracción III serán nombrados por las dependencias a las que representan. Las personas integrantes previstas en la fracción IV se incorporarán al Consejo a invitación que les formule la persona Secretaria Técnica, previo acuerdo con la Presidencia del Consejo.

Los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente, comunicándolo por escrito al Secretario Técnico.

El número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales, y que el número total de miembros no supere los quince.

A propuesta de alguno de sus miembros, se podrá invitar a las sesiones del Consejo a otros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los gobiernos federal, estatales o de los Ayuntamientos, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con la materia de cambio climático o aquéllas otras que incidan en ella, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.

El Consejo sesionará en forma ordinaria 2 veces al año, por lo menos, o cada vez que la Comisión requiera su opinión, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico por instrucciones del Presidente.

El ejercicio de los cargos previstos en el presente Artículo será de manera honoraria.

Artículo 48.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México promoverá la participación corresponsable e informada de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados, en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación del PEACC, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Para ello, dicha entidad procurará la equidad de género y la participación de los sectores de la población más vulnerables al cambio climático, así como a representantes de instituciones académicas y centros de investigación.

TÍTULO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 49.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal y municipal sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con el reglamento de la presente Ley.

La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando los procedimientos que para el caso establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 50.- Cuando del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia practicadas a las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de fuentes emisoras de competencia estatal y municipal sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente de comprometer la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, por contravenir las disposiciones de la presente Ley y del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría o los Ayuntamientos podrán ordenar el establecimiento de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, o en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Cuando la Secretaría o los Ayuntamientos ordenen alguna de las medidas de seguridad, indicarán al interesado las acciones que deberán llevarse a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 51. En caso de que las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría o los Ayuntamientos en el plazo correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán éstas imponer una multa por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 52. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada por las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer multa por el equivalente de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será por el equivalente a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse en los órdenes civil y penal. La Secretaría o los Ayuntamientos deberán hacer dichos actos del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 53.- Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en caso de incumplimiento de sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudiesen incurrir.

Artículo 54.- Las personas servidoras públicas serán sancionadas por la autoridad o autoridades competentes en caso de negligencia, dolo o mala fe, en los siguientes supuestos:

I. Cuando no registren en tiempo y forma la información proporcionada por las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte;

II. Cuando alteren, total o parcialmente, la información proporcionada por las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte, y que por ello se causen daños o perjuicios a sus intereses o el de terceros, y

III. Cuando lleven a cabo de manera irregular los procedimientos de inspección y vigilancia previstos en la presente Ley o en ellos se registre información falsa o se omita la valoración de actos ilícitos.

Artículo 55.- Las personas servidoras públicas serán responsables del manejo de la información a la que tengan acceso con motivo de la operación del Inventario y del Registro, así como del manejo de datos personales, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día en que inicie su vigencia el diverso por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de cambio climático.

Artículo Tercero.- Las emisiones de trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y de los forzantes climáticos de vida corta no se cuantificarán hasta que no se cuente con una metodología validada y/o certificada para realizar su medición aproximada y, por lo tanto, tampoco se establecerán medidas de mitigación propias para dichos gases.

Artículo Cuarto.- El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, asumen la meta de reducir al año 2050 un 30 por ciento de las emisiones reguladas en este ordenamiento, con respecto a las emitidas en el año 2010; asumiendo la meta aspiracional de reducir al año 2050 un veinte por ciento de emisiones más.

Artículo Quinto.- El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, asumen la meta de alcanzar una tasa de cero por ciento de pérdida de carbono en los ecosistemas originales, para el año 2020.

Artículo Sexto.- Los Ayuntamientos de los 125 municipios, deberán de emitir su programa de acción climática municipal a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Artículo Séptimo.- El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático del Estado de México, mantendrá su vigencia, y será revisado y, en su caso, actualizado, en los términos que establece el presente Decreto.

Artículo Octavo.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las establecidas en esta Ley.

Artículo Noveno.- El Ejecutivo del Estado expedirá a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de México.

Artículo Décimo.- El Ejecutivo del Estado celebrará las sesiones de instalación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y del Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de México, a los 60 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, abrogándose en ese momento el Acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de agosto de 2013.

Artículo Décimo Primero.- Las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Décimo Segundo.- El Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático deberá expedir su Reglamento Interno en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a su instalación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.

APROBACIÓN: 05 de diciembre de 2013.
PROMULGACIÓN: 19 de diciembre de 2013.
PUBLICACIÓN: 19 de diciembre de 2013.
VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigor el día en que inicie su vigencia el diverso por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de cambio climático.

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

DECRETO 481.- Por el que se reforma el inciso h) de la fracción IV del artículo 11; el inciso j) de la fracción II del artículo 15 y la fracción V del artículo 35; y se deroga el inciso o) de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 178.- Por el que se reforma el artículo 51 y los párrafos primero y segundo del artículo 52 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de diciembre de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 244.- Por el que se reforman los artículos 7 en su fracción XIII; 11 fracción IV incisos a) y h); 15 fracción II incisos c), j), o) y q); 35 en sus fracciones II y V, de la Ley de Cambio Climático del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017; entrando en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

DECRETO 191.- Se reforman la fracción IX del artículo 10, el primer párrafo, y los incisos e) y g) de la fracción IV del artículo 11, los incisos i), k), m) y o) de la fracción II del artículo 15, las fracciones IV, VI y VII del artículo 35, el segundo párrafo del artículo 39 y el inciso a) de la fracción III del artículo 47, y se derogan los incisos h) e i) de la fracción IV del artículo 11, los incisos j), n), y p) de la fracción II del artículo 15, y la fracción V del artículo 35 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de septiembre de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 51.- Se reforma el inciso a) de la fracción III del artículo 47 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de mayo de 2022, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 54.- Se reforma la fracción XI del artículo 4, las fracciones II, VIII y XVII del artículo 8, las fracciones V y VII del artículo 10, la fracción III del artículo 46, los incisos a), b) y c) de la fracción III, el inciso e) de la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 47, el primer párrafo del artículo 48, los artículos 53, 54 y 55, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 16, y los incisos d) y e) a la fracción III del artículo 47, de la Ley de Cambio Climático del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de mayo de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 252.- Se reforma la fracción XVI del artículo 4, la fracción II del artículo 7, la fracción X del artículo 10, los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, las fracciones I, II y III, el primer párrafo y los incisos d) y e) de la fracción IV del artículo 11, la fracción I, el primer párrafo sus incisos a), b), g), h), i) y q) de la fracción II del artículo 15, las fracciones IV, IX y XI del artículo 35, el párrafo segundo del artículo 39, y el párrafo primero del artículo 42 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de abril de 2024, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 51.- Se reforma la fracción VII del artículo 8 y se adiciona la fracción III Bis al artículo 8 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

el 16 de mayo de 2025, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Referencias

Fuente original:

[https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/16-CAMBIO%20C
LIM%C3%81TICO.doc](https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/16-CAMBIO%20C
LIM%C3%81TICO.doc)

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.